N° 58, lunes 25 de marzo de 1991

I. DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de la Presidencia y Administración

público

Decreto 91/1991, de 20 de marzo, por el que

Se aprueba el Reglamento de integración de la

funcionarios de la Administración de la Comu-

Comunidad Autónoma de Galicia.

La Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de

Galicia, regula, en su artículo 19, la integración de las funciones

miembros de la Administración de esta Comunidad Autónoma

noma en los cuerpos creados por ella y ordena dicho cor-

pos en grupos en función de la titulación requerida para el

ingresos en ellos

La disposición adicional primera crea los órganos de

La Administración General y los órganos de la Administración son

especial de la Comunidad Autónoma, y ​​en las disposiciones

segundo, tercero, cuarto y quinto se indican los requisitos

tos necesarios para la integración en los citados órganos, dos

funcionarios de otras administraciones públicas

tu miras

Debido al carácter genérico de la citada norma-

va, es necesario establecer la regulación adecuada que

permite concretar la integración en los propios órganos de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia

de los funcionarios pertenecientes a los distintos órganos y

diferentes administraciones. No debe ser con-

fusionando dicha integración con la posibilidad de un ascenso

ción, reclasificación o acceso a otros cuerpos o escalas

de otro grupo diferente al que pertenecen actualmente o

en el que se integran los funcionarios.

Por otra parte, el artículo 21 de la citada ley le atribuye

la dependencia orgánica de todos los cuerpos funcionales

funcionarios del ministerio competente en cuanto a su función

público, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser

asignados, funcionalmente, a determinados ministerios.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional si-

gunda y en la disposición final primera de la Ley

4/1988, por la que se autoriza al Consejo de la Xunta de Gali-

cia para dictar las normas de carácter reglamentario y

otras disposiciones que sean necesarias para el desarrollo

implementación de dicha ley, oyendo la Comisión de Personal,

a propuesta del asesor de Presidencia y Administración

Tración pública y previa deliberación del Consejo de

Xunta de Galicia en su reunión del 20 de marzo

mil nueve noventa y uno,

TENGO:

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN

Artículo 1.°

El presente decreto tiene por objeto regular la integración de

ción en los órganos creados por la Ley 4/1988, de 26 de mayo,

de la función pública gallega de todos los funcionarios

quienes estuvieron al servicio de la Administración de este Co-

Municipio Autónomo a su entrada en vigor, así como

de quienes, con posterioridad a dicha fecha, celebraron

DIARIO OFICIAL DE GALICIA

2.083

puestos a esta Administración en virtud de cualquier pro-

concesión legal de provisión de puestos de trabajo por

transferencia o por cualquier otro sistema regulatorio

de movilidad interadministrativa.

Artículo 2.0

Según lo dispuesto en la disposición adicional segunda

de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de

Galicia, el personal funcionario a que se refiere el artículo

precedente se integra en los órganos creados por la disposición

artículo adicional primero de dicha ley, según

lo dicho en los anexos I y II del presente decreto.

Artículo 3.°

Asimismo, los funcionarios que se integren al cor-

cargos creados por la Ley de la Función Pública de Galicia ads-

se escriben, en general, al Ministerio de la Presidencia

y Administración Pública, excepto aquellas que

de este decreto están expresamente asignados

a otros ministerios de la administración regional.

Artículo 4.°

1. Los funcionarios de cargos no escalonados que trasladen

perjudicados por otras administraciones o que puedan resultar si-

se integran en los órganos que requieren la misma titulación

académico, con la consideración de extinguido.

2. El personal trasladado como varios no clasificados que

tiene la condición de funcionario, atendiendo a la naturaleza-

de sus funciones y de la titulación académica requerida,

se integrarán en los órganos correspondientes según lo previsto

en los artículos anteriores, con reconocimiento de su anti-

guía

3. El personal trasladado como varios no clasificados que

tiene la condición de empleo será incluido en la tabla de

plantilla, teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones

y titulación académica requerida, según lo establecido

za el convenio colectivo único del personal laboral de la Xunta

de Galicia

4. Los funcionarios que fueron trasladados a la Comunidad

Autonómicos o de otras administraciones

público incorporado a éste en virtud de una oferta de em-

licitación pública o licitación de transferencia permanente

que, a la entrada en vigor de la Ley 4/1988, de la función pu-

de Galicia, han sido asignados por su Administración

origen, un índice de proporcionalidad correspondiente

sujeto a un determinado grupo de los establecidos en

artículo 19 de la Ley 4/1988, y carecer de la titulación académica

necesaria para ello, se integrarán en la corresponsalía.

correspondiente al grupo con el que habían sido trasladados con la condición de

ción de extinguir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Funcionarios pertenecientes a organismos o básculas ads-

llamados a cierto ministerio que continúan para de-

sembrar pcostos de trabajo en otro ministerio, men-

tres durante esta situación, dependerán orgánicamente de la

ministerio en el que están adscritos y funcionalmente

del ministerio donde prestan sus servicios.

2.084

DIARIO OFICIAL DE GALICIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

primero

Con el objetivo de una integración efectiva

de los funcionarios trasladados en el ámbito de este

creto, los órganos competentes en materia de personal

realizará, en el plazo máximo de 6 meses, la correspondiente

anotaciones de dientes en los títulos o documentos de

funcionarios afectados ingresando los datos de internet

gracia en los respectivos archivos y registros personales

ordenadores, para su incorporación al Re-

Director General de Personal de la Xunta de Galicia.

segundo

Aquellos funcionarios que, después de la

entrada en vigor del presente decreto, pasarán a ser

vicios, definitivamente en esta Comunidad Autónoma

noma, por cualquiera de los procedimientos legales

establecidos, y pertenecen a cuerpos, escalas o sub-

calas no incluidas en los anexos de este decreto, en-

se integrarán provisionalmente en los órganos creados por la dis-

disposición adicional 1.ª de la Ley de la función pública de

Galicia respetando, en todo caso, lo establecido en su

artículo 19, sin perjuicio de que posteriormente

regular expresamente la integración del cuerpo, escala o

subescala de su membresía.

tercero

Mientras no se lleve a cabo el desarrollo del presente

decreto y durante el plazo máximo de un año, la función

misioneros que, por su origen o funciones, figuran

están asignados a un determinado ministerio continuo.

rana dependiendo de ello.

primero

DISPOSICIONES FINALES

El Consejero de Presidencia y Administración

Público para la adopción de las disposiciones oportunas

nas, para el desarrollo de lo prescrito en el pre-

sentir decreto

segundo

Este decreto entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el Boletín Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, veinte de marzo de mil nueve

ciento noventa y uno.

Manuel Fraga Iribarne

presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez

Asesor de Presidencia y Administración Pública

N° 58, lunes 25 de marzo de 1991

APÉNDICE I

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Grupo A. Órgano Superior de Administración de la Junta

de Galicia

5. Se integran en el órgano superior de Administración de

Xunta de Galicia y están adscritos al Departamento de

Funcionarios de Presidencia y Administración Pública

de los siguientes cuerpos, escalas y subescalas:

- Asesores - inspectores que se extinguirán del suprimido Ser-

Junta Nacional de Asesoramiento e Inspección de Cor-

Porciones locales.

-Abogados del Estado.

-Economistas de la Administración Institucional del Ser-

vicios socioprofesionales, a extinguir.

-Estadísticas de la Administración Institucional del ser-

vicios socioprofesionales, a extinguir.

- Estadísticos facultativos del Ministerio de Economía

y Finanzas.

-Electivas superiores de la Administración a ser-

vicios socioprofesionales, a extinguir.

- Optativas superiores del Instituto Nacional de En-

Cursos integrados.

-Inspectores financieros y fiscales.

- Inspectores al servicio de la Administración Educativa.

-Intervención del Estado y contabilidad.

-Intervención y contabilidad de la Seguridad Social.

-Escala de intervención - tesorería de Administra-

local con calificación nacional de ca-

nivel de entrada y superior.

-Abogados de la Administración del Seguro Social.

- Abogados de la Administración de Servicios Institucionales

asociaciones socioprofesionales, que se extinguirán.

-Abogados del Instituto de Reforma y Desarrollo

Agrario

- Oficiales de formación juvenil, que se suprimirán.

-Secretarios de la administración local, con capacidad-

carácter nacional de la categoría de entrada y su-

el peor

-Secretarios técnicos, por cesar, de la Administración

servicios socioprofesionales institucionales.

-Sociólogos del Instituto de Reforma y Desarrollo-

Mento agrario.

-Superior de administradores civiles del Estado.

-Superior de abogados del Ministerio de Economía y

granja

-Telecomunicaciones postales superiores.